

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JAVIER MARTINEZ MARTÍNEZ
Demandados:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, representada por VICTOR CAMILO TORRES SÁNCHEZ, Y Otros
Cuaderno:	No. 1 Principal
Radicación:	No. 2019-00526-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, obrante en el cuaderno principal, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

2.- La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7b6033d72dcd7446452e9536e092aaeb06ca1f616b6c1c1cb02047db4c5ac**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARÍA AURORA VARGAS DE VARGAS
Demandado:	LUIS AUGUSTO HERRERA LONDOÑO
Asunto:	Liquidación Crédito
Cuaderno:	Principal
Radicación:	No. 2016-00650-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que dicha liquidación obrante a folio 39 del cuaderno principal, se están cobrando intereses teniendo como base el capital de \$216.463.164,00; siendo que el título valor allegado su valor es por la suma de 117.262.152,00.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora allegue una nueva liquidación adicional, teniendo en cuenta que se debe hacer con base en el título ejecutivo anexado, y desde el 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se presente dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por **la** apoderada demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito adicional en la forma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06c4c5336173ada9d18c5b0f5039f91478c75e3cbcb1210eb625431f16607d5**

Documento generado en 26/04/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON
Demandados:	CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ
Asunto:	Incidente Oposición a la Entrega de Inmueble
Radicado:	2021-00479-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0277.-

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia a fin de resolver el incidente de Oposición a la Entrega de Inmueble presentado por la señora DILIA CARVAJAL MUÑOZ a través de apoderado judicial.

Fundamenta su petición resumiendo; en que la señora DILIA CARVAJAL MUÑOZ ha tenido la posesión real y material del inmueble urbano con Matrícula Inmobiliaria N° 420-107254, ubicado en la calle 14 #7-38 del barrio el Raicero de la ciudad de Florencia, desde el mes de marzo de 1996. Desde entonces ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio de las cosas, mejoras al inmueble, reparaciones locativas, pago de impuestos, servicios públicos y ha ejercido actos de arrendadora de tres locales comerciales que tiene el predio. Actos que han sido ejercidos de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, sin clandestinidad y sin reconocer el dominio de otra persona distinta a ella.

Que en diligencia de embargo y secuestro de bienes, llevada a cabo el día 6 de julio de 2022, se enteró de las maniobras fraudulentas de las que había sido víctima, cómo se puede vislumbrar en la anotación No. 004 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la litis, se adquirió una hipoteca que recayó sobre el bien; posteriormente en la anotación No.007, se configuró la cancelación de la misma hipoteca, pero con el agravante, de que engañaron a la propietaria y en la misma escritura pública, disfrazaron y ocultaron el acto jurídico en una compraventa, de la cual, la Señora Dilia Carvajal, no tenía conocimiento hasta que se llevó a cabo dicha diligencia de embargo y secuestro del inmueble de su propiedad.

Durante la diligencia de embargo y secuestro, se cometieron muchas irregularidades, tales como la de no realizar la anotación en el acta de diligencia, que la señora DILIA CARVAJAL, se identificó como la propietaria de dicho inmueble; tampoco se realizaron anotaciones, que permitieran establecer, que los arrendatarios de los locales comerciales de la propiedad, tienen una relación contractual desde hace más de 12 años con la propietaria. De tal suerte, que, ante dichas omisiones, tanto del secuestro, como la del comisionado, ocasionaron perjuicios que recayeron directamente sobre la Señora Dilia; pero lo que más llama la atención, es que el secuestro nunca tuvo en su posesión el bien inmueble a secuestrar, tal como se podrá corroborar con el informe de rendición de cuentas requerido por el Despacho.

Que el Secuestre nunca asumió la administración del inmueble como lo es administrar los locales comerciales, que la señora Claudia, nunca tuvo posesión del inmueble.

En diligencia de entrega del inmueble realizada el día 10 de febrero de 2023, el Secuestre no tenía claridad sobre lo que iba a hacer en la diligencia, y no levanto acta, para dejar constancia de la oposición que estaba ejerciendo la señora Dilia.

Que la señora Dilia Carvajal Muñoz y su familia, como los arrendatarios de los locales comerciales, han sido víctimas de persecución e intimidación por parte del apoderado del demandante.

Solicita la suspensión de la entrega del bien, se reconozca como poseedora de buena fe a la señora Dilia Carvajal Muñoz del inmueble ubicado en la calle 14 #7-38 del barrio el Raicero, cuyos linderos y descripciones en general aparecen en la escritura pública No. 448 de fecha 21/03/2019 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 420-107254.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la cancelación del registro propiedad titular de derecho real de dominio del señor JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON con C.C No. 10.007.742, que figura como titular de derechos reales sobre el inmueble objeto del litigio.

Y, se sancione con multa al Secuestre designado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el artículo 309 ibídem, dispone:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días

siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contradicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

De conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de entrega se encuentra secuestrado, no es procedente la oposición planteada, así lo expuso en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral, en Sentencia STL1656-2022 del 07 de febrero de 2022 Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez; *"En efecto, tal y como lo concluyó la Sala de Casación Civil homóloga, el operador judicial de segundo grado, incurrió en la trasgresión alegada por el promotor, pues soslayó el alcance y efectos de lo prescrito en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, pues es diáfana la norma cuando indica: «Entrega de bienes: (...) 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50» (subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta palmaria la improcedencia respecto a tramitar oposiciones a la entrega cuando el inmueble objeto de aquella se encuentra secuestrado, como acontece en el caso sometido a consideración de esta Sala, pues se surtió el secuestro el 9 de septiembre de 2016, sin que procediera su levantamiento, por cuanto la petición presentada por el señor William Fernando González Duque se rechazó por extemporánea.

De lo anterior, se colige entonces que, la oposición formulada no podría derivar en la apertura del incidente deprecado por el señor González Duque, por cuanto, había precluido la etapa para obtener un pronunciamiento sobre ese particular aspecto, conclusión a la que llegó el juez constitucional primigenio respaldando sus consideraciones en pronunciamientos de tutela que refirió en su providencia de primera instancia, en las cuales, en casos de similares connotaciones al presente, se estimó acertado y razonable rechazar de plano oposiciones a la entrega cuando los bienes de manera previa hubiesen sido

secuestrados, "máxime si quien pudo oponerse a tal aprehensión, es el mismo sujeto que demanda ahora aceptar su condición de poseedor".

Colofón de lo anterior, de cara a los argumentos planteados por el operador judicial accionado, le asiste razón al juez constitucional de primer grado de conceder el resguardo implorado, en los términos en los que lo hizo, en razón a que evidentemente el Tribunal accionado no analizó de manera integral la normativa aplicable al asunto, se itera, el artículo 308 numeral 4º del Código General del Proceso, pues determinó que "la norma que realmente gobierna todo lo concerniente a las oposiciones a la entrega es el art. 309 CGP".

De lo expuesto se concluye, que la oposición a la entrega del inmueble urbano con Matrícula Inmobiliaria N° 420-107254, ubicado en la calle 14 #7-38 del barrio el Raicero de la ciudad de Florencia, presentada por la señora DILIA CARVAJAL MUÑOZ, resulta extemporánea e improcedente, teniendo que el día 06 de julio de 2022 se practicó diligencia de secuestro al mencionado inmueble, el cual fue atendido por la señora Dilia Carvajal Muñoz, de la cual se dejó constancia que no firma el acta porque se presentó una hija de la señora de manera agresiva y le dijo que no firmara, igualmente en el acta consta que no hubo ninguna clase de oposición a la diligencia, quedando debidamente secuestrado el inmueble.

Obsérvese, que, de la diligencia de secuestro, a la oposición que está ejerciendo la señora Carvajal pasaron más de 7 meses, a la fecha en que el Secuestro designado en el presente proceso intento hacer la entrega según el informe presentado, y lo manifestado en el escrito de incidente. Respecto a las manifestaciones del incidentista de maniobras fraudulentas en el acto de compraventa del inmueble y las supuestas irregularidades cometidas en la diligencia de secuestro, no se aportan pruebas que así lo demuestren, como una denuncia de tal irregularidad en la diligencia o proceso alguno que se haya adelantado contra la compradora del inmueble, situaciones que no competen en este asunto y no pueden ser materia de estudio.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de Oposición a la Entrega de Inmueble presentado por la señora DILIA CARVAJAL MUÑOZ, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Cristian Jair Ramirez Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.544.074 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 345.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Dilia Carvajal Muñoz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3addacdcd2e8fcd522741ecbb18f7f666fd99dbca5985bb7afbdf4c7c7337d0**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>